

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA

Preámbulo

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno prevé que las Comunidades Autónomas que así lo decidan puedan crear sus propios órganos independientes para la resolución de las reclamaciones en materia de acceso a la información pública. Con este objetivo, la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, ha creado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos como la autoridad independiente de control en materia de protección de datos y de transparencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de la previsión antes indicada, junto con la contenida en el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. Igualmente, la regulación contenida en el Capítulo II del Título V de la citada Ley andaluza establece en su artículo 46.2 que la constitución efectiva del Consejo tendrá lugar conforme a lo que determinen sus estatutos, que serán aprobados por el Consejo de Gobierno y que contendrán en todo caso su estructura, competencias, organización y funcionamiento.

La existencia de un organismo independiente de control en materia de transparencia y protección de datos se viene considerando por la doctrina especializada como un requisito *sine qua non* para la efectividad de los derechos de la ciudadanía en ambos sectores. Las normas internacionales como el Convenio del Consejo de Europa sobre el acceso a los documentos públicos, prevén la creación de estos organismos como instancias previas a la vía judicial para evitar farragosos procedimientos que desvirtuarían la deseable inmediatez de resultados tanto del acceso a la información pública como de la protección de los datos personales. Si bien el derecho comparado prevé diversas formas de organización de estas autoridades, se ha optado por la creación de una nueva entidad dentro de la denominada Administración independiente, a la que se refiere la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. Las características inherentes a este tipo de Administración dotan al Consejo de la autonomía, independencia y objetividad necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y como consecuencia de esa autonomía, los Estatutos se convierten, junto con la Ley de creación, en el marco jurídico básico de la institución.

Los Estatutos se componen de 33 artículos, divididos en cuatro capítulos que se dedican a: Disposiciones de carácter general, De la organización del Consejo de Transparencia y la Protección de Datos, Del funcionamiento del Consejo, y Del régimen presupuestario, patrimonial, personal, contratación, económico-financiero y de control del Consejo. El texto articulado que se complementa con diversas disposiciones complementarias contenidas en el Decreto de aprobación de los mismos, que se dedican a la actividad necesaria a desplegar para su puesta en funcionamiento de un modo efectivo. Concretamente, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales. El régimen transitorio se caracteriza por la austeridad y contención del gasto, y el apoyo de las distintas Consejerías para la efectiva entrada en funcionamiento del Consejo, con un papel relevante de la Consejería de la Presidencia. La fecha de entrada en efectivo funcionamiento del Consejo será la misma que la de entrada en vigor de la Ley 1/2014, de 24 de junio. Con el objeto de garantizar la

efectividad de su funcionamiento, el Decreto prevé diversas habilitaciones a las Consejerías y al propio Consejo para implantar y disponer de unos recursos mínimos para el inicio del desarrollo de sus funciones. En materia de protección de datos, se prevé un sistema transitorio de colaboración y cooperación con la Agencia Española de Protección de Datos que permita una progresiva asunción de competencias en esta materia.

El Capítulo I de los Estatutos establece el ámbito objetivo y subjetivo de actuación del Consejo, así como el régimen jurídico general del mismo y el catálogo de derechos, obligaciones y principios que rigen la transparencia en Andalucía. El Consejo se configura, tal y como indica la Ley 1/2014, de 24 de junio, como Administración institucional a los efectos de la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre. Para ello, se indica expresamente que el Consejo se regirá por lo establecido en los Estatutos, como cláusula garante de la independencia en su funcionamiento.

El Capítulo II desarrolla la estructura del Consejo. La Ley prevé la existencia de dos órganos en el Consejo en su artículo 46, la Dirección y la Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos. Los Estatutos han concretado y detallado el sistema de elección y cese de los mismos, sus competencias, estatuto personal y régimen de incompatibilidades.

La estructura de la Dirección vendrá determinada por la correspondiente relación de puestos de trabajo, si bien incluirá como mínimo dos áreas (De Transparencia y de Protección de Datos); una Secretaría General, responsable de la gestión de los servicios comunes y otras materias transversales; y una Asesoría Jurídica. Se pretende que la actividad diaria del Consejo gire alrededor de las Áreas, dirigidas por Coordinaciones ocupadas por personal funcionario, y que contarán con las unidades administrativas que se creen en la relación de puestos de trabajo. Estas Coordinaciones serán responsables de la gestión ordinaria de los asuntos de su competencia. En todo caso, se incluyen mecanismos de coordinación entre las distintas unidades del Consejo, para garantizar la coherencia en el desarrollo de sus actividades.

El Capítulo III está dedicado al funcionamiento del Consejo. Su Sección primera regula el funcionamiento interno del mismo, así como su actividad en diversas áreas. Se ha regulado un régimen de denuncias y de requerimientos de subsanación, en aplicación de lo previsto en el artículo 23 de la Ley andaluza, que permitirá al Consejo ejercer sus funciones de control y garante del cumplimiento de la normativa. Igualmente, se regula la elaboración de instrucciones o recomendaciones, el procedimiento para realizar consultas al Consejo, y se establecen deberes generales de colaboración con el mismo.

La Sección segunda del Capítulo III regula el procedimiento de tramitación de las reclamaciones frente a resoluciones del derecho de acceso. Las escasas previsiones al respecto tanto de la Ley estatal como de la andaluza aconsejaban una regulación detallada del procedimiento, esencial para la garantía de los derechos de los ciudadanos, así como aclarar diversos aspectos que podían generar dudas de interpretación. Se han previsto las cláusulas necesarias para proteger los derechos e intereses de terceros afectados por la resolución.

**[PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA]**

El Capítulo IV regula los regímenes de personal, presupuestario y económico del Consejo, de modo similar a instituciones como el Consejo Audiovisual de Andalucía. La regulación aprobada dota de autonomía e independencia al Consejo a través de diversas competencias en estos ámbitos instrumentales. Así, corresponde a la Dirección la aprobación de la relación de puestos de trabajo del Consejo, la gestión de su personal, así como la toma de las decisiones más trascendentales en el ámbito económico, financiero y presupuestario.

En la tramitación de la presente norma se han cumplimentado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En virtud de las competencias previstas en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejería de la Presidencia; en el ejercicio de la previsión contenida en el artículo 46.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día,

DISPONGO

Artículo Único. Aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Se aprueba el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que se inserta como Anexo de este Decreto.

Disposición transitoria primera. Entrada en funcionamiento y nombramientos.

1. El Consejo entrará en funcionamiento el día 30 de junio de 2015.
2. Tras la aprobación de los Estatutos, la persona titular de la Consejería de la Presidencia solicitará al Parlamento de Andalucía la designación de la persona titular de la Dirección, que será nombrada por el Consejo de Gobierno una vez comunicada tal designación.
3. En el plazo de quince días desde el nombramiento de la persona titular de la Dirección, la Consejería de la Presidencia solicitará a las entidades a quienes corresponde proponer los miembros de la Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos la remisión en el plazo de un mes de su propuesta de nombramiento por la Consejería. La propuesta incluirá una persona titular y otra suplente. Los nombramientos serán efectivos en la fecha de publicación de los mismos en el BOJA.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de puestos de trabajo.

1. Tras la elección de la persona titular de la Dirección, y hasta la aprobación y cobertura de la relación de puestos de trabajo del Consejo en el modo previsto en esta Disposición, las Consejerías de la Presidencia y de Hacienda y Administración Pública proporcionarán el apoyo necesario a la Dirección del Consejo para el ejercicio de sus funciones.

**[PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA]**

2. La persona titular de la Dirección aprobará la relación de puestos de trabajo del Consejo, con la colaboración y asistencia de la Consejería competente en materia de Administración Pública, sin que la aprobación pueda suponer un incremento de la plantilla presupuestaria.
3. Una vez aprobada la relación de puestos de trabajo, los mismos serán ocupados por el sistema y con los requisitos que prevea la relación de puestos de trabajo.
4. El desarrollo de la estructura organizativa y administrativa necesaria para el ejercicio de las funciones del Consejo se hará de forma progresiva, a medida que las disponibilidades presupuestarias lo permitan.

Disposición transitoria tercera. Competencias en materia de protección de datos.

1. La Dirección del Consejo representará a la Comunidad Autónoma de Andalucía en el Consejo Consultivo de la Agencia, en aplicación de la Disposición adicional tercera de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.
2. Una vez se produzca la entrada en funcionamiento del Consejo, se le remitirán, para su preceptivo informe en los términos del artículo 37.1 h) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, las propuestas de creación del registro de ficheros y de desarrollo normativo necesarias para el ejercicio de las competencias ejecutivas que tiene atribuidas en materia de control de datos de carácter personal.

En todo caso, la Dirección del Consejo llevará a cabo las actuaciones previas necesarias destinadas a poner en marcha los mecanismos de cooperación y coordinación previstos en la normativa sobre protección de datos con la Agencia Española de Protección de datos.

Disposición Derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final primera. Habilitación a Consejerías.

1. Se habilita a la Consejería de la Presidencia para dictar las disposiciones y realizar las actuaciones que sean necesarias para la puesta en funcionamiento y favorecer el ejercicio de las competencias del Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía.
2. La Consejería competente en materia de Hacienda, dentro de las disponibilidades presupuestarias, habilitará los créditos necesarios y realizará las oportunas modificaciones presupuestarias para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Consejo de Transparencia y la Protección de Datos de Andalucía.
3. La Consejería competente en materia de Administración Pública realizará las adaptaciones y modificaciones necesarias en la relación de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria para la puesta en marcha, funcionamiento y ejercicio de las competencias del Consejo de Transparencia

y Protección de Datos de Andalucía, bajo los principios de eficacia, austeridad, racionalización y reducción del gasto público.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO

REGLAMENTO ORGÁNICO Y DE FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

CAPÍTULO I. Disposiciones de carácter general.

Artículo 1. Naturaleza jurídica del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

1. El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en adelante el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y en el artículo 41 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, es la autoridad pública independiente, imparcial y de control en materia de transparencia y protección de datos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. El Consejo tendrá la consideración de Administración Institucional a los efectos previstos en la Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía. En consecuencia, se configura como una entidad pública con personalidad jurídica propia, con plena capacidad y autonomía orgánica y funcional para el ejercicio de sus funciones.
3. Su relación con la Administración de la Junta de Andalucía se llevará a cabo a través de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 2. Fines, funciones y principios de funcionamiento del Consejo.

1. El Consejo tendrá como fin, en tanto que órgano independiente e imparcial en materia del derecho a la transparencia, velar por el cumplimiento de la normativa en materia de transparencia pública, tanto en lo que se refiere a publicidad activa como a la defensa y salvaguarda del derecho de acceso a la información pública.
2. El Consejo tiene como finalidad, en tanto que órgano independiente e imparcial en materia de protección de datos, velar por el cumplimiento de la normativa de protección de datos, garantizando el ejercicio de los derechos reconocidos por la misma.
3. El Consejo desarrollará las funciones en materia de transparencia atribuidas por el Capítulo II del Título V de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

[PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA]

4. En materia de protección de datos, el Consejo desarrollará las funciones previstas en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, actuando en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía como autoridad pública independiente de control.
5. La actuación del Consejo debe inspirarse en los principios previstos en los artículos 6 y 43.3 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.
6. El Consejo prestará especial atención en el ejercicio de sus funciones al contenido de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía.
7. El Consejo, en el desarrollo de sus fines y en el ejercicio de sus funciones, ponderará el interés público en el derecho de acceso a la información pública derivado de los principios de publicidad y transparencia de la actuación de los poderes públicos, con el derecho a la protección de datos y los valores y derechos relacionados con la protección del honor y la intimidad, así como el resto de límites previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Artículo 3. Ámbito de actuación del Consejo.

1. En materia de transparencia pública, el Consejo ejercerá sus competencias sobre las personas y entidades a las que se refieren el artículo 3.1, excepto la letra b); el artículo 4 y el artículo 5 de la Ley 1/2014, de 24 de junio.
2. En materia de protección de datos, el Consejo ejercerá sus competencias en el ámbito subjetivo que se determine, en los términos del artículo 82 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

Artículo 4. Sede del Consejo.

El Consejo tiene su sede en la ciudad de Sevilla, sin perjuicio de las reuniones que la Comisión Consultiva de la Transparencia y Protección de Datos pueda celebrar en otras localidades de Andalucía.

Artículo 5. Régimen jurídico del Consejo.

1. El Consejo se registrará por este Estatuto, además de por lo establecido en las siguientes normas:
 - a) La Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, y su normativa de desarrollo.
 - b) La Disposición adicional segunda de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, y supletoriamente por lo dispuesto en la misma Ley para las agencias administrativas.
 - c) La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en aquellos artículos que tengan el carácter de básico.
 - d) La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su normativa de desarrollo.
 - e) La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, y en su normativa de desarrollo.

f) Cualquier otra norma que sustituya a las anteriores o que le resulte de aplicación, directa o supletoriamente.

2. El Consejo ejercerá sus funciones a través de su Dirección, cuyos actos serán ejecutivos y pondrán fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO II. De la organización del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Artículo 6. Estructura del Consejo.

1. El Consejo se estructura en los siguientes órganos:

a) La Dirección del Consejo, en adelante la Dirección.

b) La Comisión Consultiva de Transparencia y Protección de Datos, en adelante la Comisión Consultiva.

2. A la Dirección se adscribirán las diversas unidades administrativas que se incluyan en la relación de puestos de trabajo, y que tendrán asignadas la gestión de las competencias de la misma, de la que dependerán orgánica y funcionalmente. Su estructura inicial será:

a. Área de Transparencia.

b. Área de Protección de Datos.

c. Secretaría General, que será responsable de la gestión interna y asuntos transversales del Consejo, de los servicios informáticos y telecomunicaciones, así como los asuntos atribuidos por estos Estatutos.

d. Asesoría Jurídica, que tendrá como cometido el asesoramiento jurídico del Consejo.

La Dirección podrá modificar la estructura de la misma en atención a la implantación progresiva de los medios humanos y técnicos del Consejo.

3. Las personas responsables de las Coordinaciones de las Áreas, de la Secretaría General y de la Asesoría Jurídica serán nombradas por la persona titular de la Dirección, de entre personas que ostenten la condición de personal funcionario de carrera del Subgrupo A1, a través del procedimiento de libre designación, y que cumplan los requisitos previstos en la relación de puestos de trabajo.

4. La Asesoría Jurídica se adscribe funcionalmente a la Dirección. Tendrá como cometido el asesoramiento jurídico del órgano. La relación de puestos de trabajo podrá prever la reserva del puesto de la Asesoría Jurídica a funcionarios del Cuerpo de Letrados y Letradas de la Junta de Andalucía.

5. Las distintas unidades ejercerán sus funciones coordinadamente, especialmente en la ponderación de los derechos, principios e intereses relacionados con la transparencia pública y la protección de datos, en los términos de la Ley 1/2014, de 24 de junio, la Ley 19/2013, de 8 de diciembre, el resto de normativa sectorial en esas materias, así como de la jurisprudencia. Para ello, la Dirección podrá crear grupos o comisiones de trabajo para mejorar la coordinación de sus actividades, así como asignar provisionalmente al personal del Consejo a dichos grupos o comisiones.
6. La representación y defensa del Consejo ante cualquier órgano jurisdiccional corresponderá al Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, si lo estima oportuno la persona titular de la Dirección.

SECCIÓN 1ª. De la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

Artículo 7. Estatuto personal de la persona titular de la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

1. La persona titular de la Dirección ostenta la representación legal del Consejo, y ejerce la Presidencia de la Comisión Consultiva.
2. La persona nombrada tendrá la consideración de Alto Cargo, con rango asimilado al de persona titular de Viceconsejería, y ejercerá sus funciones con plena independencia, neutralidad, dedicación exclusiva y objetividad, no estando sujeta a instrucción o indicación alguna en el desempeño de aquellas. No obstante, la persona titular deberá oír a la Comisión Consultiva en los supuestos en los que esta deba ser o sea consultada.
3. La persona titular de la Dirección está sujeta al régimen de incompatibilidades y obligaciones de los Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía, cuyas normas serán de aplicación supletoria a las previstas en estos Estatutos. Igualmente, le resulta de aplicación el régimen de Buen Gobierno previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.
4. El cargo es, asimismo, incompatible con:
 - a. El ejercicio de cualquier cargo electo o de designación política.
 - b. El desarrollo de actividades en las Administraciones Públicas o sus entidades públicas o privadas adscritas o dependientes.
 - c. La representación de cualquier Administración en los órganos de gobierno o consejos de dirección de empresas de capital público.
 - d. El ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en partidos políticos, organizaciones sindicales o empresariales.
 - e. El ejercicio de funciones de dirección o ejecutivas en fundaciones o asociaciones relacionadas con las actividades del Consejo.

- f. Tener directa o indirectamente intereses en empresas, entidades o sociedades cuyo objeto social o actividad estén relacionados con las competencias del Consejo.

Artículo 8. Funciones de la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

1. Corresponde a la Dirección las funciones atribuidas en el artículo 48.1 y la Disposición adicional tercera de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y en el artículo 41.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.
2. Específicamente, le corresponde a la Dirección:
 - a) Planificar, coordinar, impulsar y dirigir las actividades del Consejo, así como la promoción y alcance de sus objetivos y funciones.
 - b) Dictar los actos, resoluciones e instrucciones necesarias para el ejercicio de las funciones del Consejo.
 - c) Las relaciones con la Consejería de la Presidencia en el desarrollo de las funciones del Consejo.
 - d) Dictar recomendaciones e instrucciones en materia de transparencia pública y protección de datos.
 - e) Resolver las consultas que en materia de transparencia o protección de datos le planteen las personas y las entidades incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley, en los términos previstos en el artículo 16.
 - f) Aprobar y remitir al Parlamento y otras instituciones y órganos el Informe anual, así como comparecer ante el Parlamento para su presentación.
 - g) Dictar instrucciones y resoluciones en desarrollo de este Estatuto.
 - h) Asistir a las reuniones de la Comisión del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.
 - i) Firmar convenios y otros instrumentos de colaboración.
3. Asimismo, le corresponde, respecto a la gestión y administración del Consejo:
 - a) Ejercer la superior dirección del personal del Consejo.
 - b) Aprobar y modificar la relación de puestos de trabajo del Consejo.
 - c) Garantizar que el Consejo integre la perspectiva de género en cuantas actuaciones internas o externas lleve a cabo.

- d) Aprobar y remitir a la Consejería de la Presidencia el Anteproyecto de Presupuestos. Igualmente, presentará la rendición de cuentas ante los órganos que prevea la legislación vigente.
 - e) Ejercer el control económico-financiero del Consejo.
 - f) Autorizar y disponer los gastos, ordenar los pagos, así como ejercer las facultades atribuidas a los órganos de contratación en relación con los convenios y contratos del Consejo.
4. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, o bien cuando concurra alguna causa de abstención o recusación, la persona titular de la Dirección será sustituida por la persona que ocupe la Secretaría General.
5. Una vez expirado su mandato, continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la toma de posesión de la nueva persona titular. Durante este período, sus funciones se limitarán a la gestión ordinaria de los asuntos del Consejo.

Artículo 9. Nombramiento y cese de la persona titular de la Dirección del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

1. La designación de la persona titular de la Dirección corresponde al Parlamento de Andalucía por mayoría absoluta de sus miembros, a través del procedimiento que se determine en su Reglamento. La designación deberá recaer en una persona de reconocido prestigio y competencia profesional, con una experiencia mínima de 15 años en materias relacionadas con la administración pública y que no esté incurso en las prohibiciones indicadas en el artículo 7.
2. La persona que ejerza la Dirección del Consejo será nombrada por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, por un período de 5 años no renovable, contados a partir de la fecha de su nombramiento, que será publicado en el BOJA. Dispondrá de un plazo de un mes desde el mismo para resolver las situaciones de incompatibilidad que impidieran el desarrollo de su cargo.
3. La persona que ejerza la Dirección del Consejo sólo cesará antes de la expiración de su periodo de mandato por alguna de las siguientes causas:
 - a. Muerte o incapacitación judicial declarada en sentencia firme.
 - b. Renuncia, que será comunicada a la Consejería de la Presidencia, y será efectiva a partir de la fecha de registro del documento en el que se informe de la misma.
 - c. Por separación, acordada por el Consejo de Gobierno, previa instrucción de expediente, en el que necesariamente será oída la Comisión Consultiva, por incumplimiento grave de sus obligaciones, incapacidad sobrevenida para el ejercicio de su función, incompatibilidad o condena por delito doloso.
4. En el supuesto de muerte, incapacitación judicial o renuncia, las funciones del cargo serán desarrolladas por la persona titular de la Secretaría General hasta el nuevo nombramiento, en los términos del apartado quinto del artículo anterior.

5. En el supuesto de separación, el expediente será incoado y tramitado por la Consejería de la Presidencia, y necesariamente se dará audiencia a las personas interesadas y se oirá a la Comisión Consultiva. Durante la tramitación del expediente, y tras su resolución si se acordara el cese, las funciones del cargo serán desarrolladas en los términos del apartado anterior por la persona titular de la Secretaría General hasta la resolución.
6. La Consejería de la Presidencia informará al Parlamento del fin del mandato ordinario con una antelación de tres meses a que este se produzca, para proceder a la designación de la nueva persona titular de la Dirección.
7. En los supuestos de cese anticipado, la Consejería de la Presidencia solicitará al Parlamento una nueva designación en el plazo máximo de quince días desde que fuera efectivo el cese, sin perjuicio de que el Parlamento la realice a iniciativa propia.

SECCIÓN 2ª. De la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos.

Artículo 10. Composición y estatuto personal de la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos.

1. La Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos se constituye como órgano de participación y consulta en Andalucía en materia de transparencia pública y protección de datos.
2. La Comisión Consultiva estará presidida por la persona que ejerza la Dirección del Consejo y contará con catorce miembros, que serán nombrados por la persona titular de la Consejería de la Presidencia. Las propuestas de nombramiento estará dirigidas a la citada Consejería, en representación de:
 - a) La Administración de la Junta de Andalucía, dos miembros, designados por la Consejería de la Presidencia.
 - b) El Parlamento de Andalucía, un miembro, que deberá tener la condición de Diputado o Diputada.
 - c) La Oficina del Defensor del Pueblo Andaluz, un miembro.
 - d) La Cámara de Cuentas de Andalucía, un miembro, que deberá tener la condición de Consejero o Consejera de la misma.
 - e) Las Administraciones Locales andaluzas, un miembro, a través de las entidades y asociaciones mayoritarias que representen los intereses municipales y provinciales.
 - f) Las Universidades Públicas andaluzas, un miembro, a través del Consejo Andaluz de Universidades.
 - g) Las entidades representativas de las personas consumidoras y usuarias, un miembro, a través del Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía.

- h) Las entidades representativas de los intereses sociales y económicos. Tres miembros, en representación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de Andalucía.
- i) Tres personas expertas en la materia, a través de la propia Consejería de la Presidencia.

Las propuestas incluirán tanto el nombre de la persona que ejercerá el cargo como titular, así como de la que lo ejerza como suplente.

- 3. Las personas propuestas deberán demostrar reconocido prestigio y competencia profesional en las materias competencia del Consejo. Se garantizará el principio de representación equilibrada entre hombres y mujeres.
- 4. Los miembros de la Comisión guardarán reserva sobre los asuntos tratados, las deliberaciones, debates, acuerdos y votaciones, así como sobre las informaciones y datos a los que hayan accedido en razón de sus funciones, incluso una vez agotado su mandato.
- 5. Las personas integrantes de la Comisión y sus suplentes desempeñarán sus funciones por tiempo indefinido, y cesarán en los mismos supuestos que la persona que ejerza la Dirección de la Agencia, además de por petición de la entidad que los hubiera propuesto o por la pérdida de la condición que habilite su designación. La entidad correspondiente propondrá un nuevo miembro o suplente en el plazo máximo de quince días desde que se produjera la circunstancia que provocó el cese de alguno de ellos. La Consejería de la Presidencia procederá a su nombramiento y publicación del mismo en el BOJA.
- 6. En los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del miembro titular, este será sustituido por el miembro suplente.

Artículo 11. Régimen de funcionamiento de la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos.

- 1. Los miembros de la Comisión Consultiva estarán sujetos al régimen de abstención y recusación previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
- 2. La Comisión Consultiva podrá invitar a través de su Presidencia a personas de reconocido prestigio y experiencia a asesorar a la misma en alguna de sus reuniones.
- 3. El desempeño de la condición de miembro de la Comisión Consultiva no conllevará retribución alguna, sin perjuicio de las indemnizaciones previstas para la asistencia a sus sesiones, que se regirá por lo dispuesto en la normativa de la Administración de la Junta de Andalucía.
- 4. Las decisiones de la Comisión Consultiva se adoptarán por mayoría de los asistentes, sin perjuicio de las mayorías cualificadas para los supuestos que prevea su Reglamento interno. En caso de empate, decidirá el voto de calidad de la Presidencia.

5. La Comisión Consultiva se reunirá ordinaria y preferentemente en los meses de marzo y septiembre de cada año sin perjuicio de las convocatorias extraordinarias convocadas por la Presidencia, por decisión propia de la misma o por solicitud motivada de un tercio de los miembros de la Comisión.
6. La Secretaría de la Comisión Consultiva será ejercida por la persona titular de la Secretaría General, que participará con voz y sin voto, pudiendo contar con el auxilio del personal funcionario del Consejo que se determine. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, o causa de abstención o recusación, ejercerá sus funciones quien la persona titular de la Dirección indique de entre el personal funcionario del Consejo pertenecientes al Subgrupo A1.
7. La Comisión Consultiva quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, si están presentes la Presidencia, la Secretaría y al menos la mitad de sus miembros; y en segunda convocatoria, si están presentes la Presidencia, la Secretaría y al menos un tercio de sus miembros.
8. La Comisión Consultiva podrá aprobar un reglamento interno en los asuntos no previstos en este Estatuto. Le resultará de aplicación supletoria lo previsto para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 12. Funciones de la Comisión Consultiva de Transparencia y la Protección de Datos.

1. La Comisión desarrollará las siguientes funciones:
 - a) Asesorar a la Dirección en el ejercicio de sus funciones.
 - b) Formular propuestas a la Dirección en el ámbito de las competencias del Consejo.
 - c) Informar sobre la separación de la persona titular de la Dirección en los supuestos del artículo 47.4 c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, así como de los miembros de la Comisión.
 - d) Informar, con carácter preceptivo, los anteproyectos de leyes y proyectos de disposiciones generales sobre las materias competencia del Consejo.
 - e) Informar el Informe anual con carácter previo a su remisión.
 - f) Aquellas otras que se le puedan atribuir
2. La Comisión Consultiva podrá solicitar a la Dirección la información que estime oportuna para el desarrollo de sus funciones, ya sea del propio Consejo o de las personas y entidades incluidas en el ámbito de actuación del mismo.
3. Sin perjuicio del envío de la documentación necesaria para el desarrollo de las reuniones, la Dirección remitirá trimestralmente en formato electrónico a los miembros de la Comisión información sobre la actividad del Consejo y las materias de su competencia.

4. La Comisión Consultiva podrá crear subcomisiones o grupos de trabajo para el mejor desempeño de sus competencias.

CAPÍTULO III. DEL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y LA PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA.

SECCIÓN 1ª. Disposiciones generales.

Artículo 13. De las relaciones del Consejo con otras instituciones, órganos y personas.

1. Las personas y entidades incluidas en el ámbito de actuación del Consejo, así como sus autoridades, máximos responsables y personal a su servicio, tienen el deber de colaborar con la actividad del Consejo. En consecuencia, estarán obligadas a remitirle la información que éste les requiera.
2. La Dirección podrá firmar los acuerdos de colaboración o instrumentos análogos con organismos, instituciones y entidades cuyas actividades se relacionen con las del Consejo, para un mejor ejercicio de sus competencias. La Dirección informará a la Comisión Consultiva sobre tales acuerdos o convenios.
3. El Consejo colaborará con el Defensor del Pueblo andaluz para un mejor ejercicio de sus respectivas competencias. Al respecto, el Consejo remitirá al mismo el Informe anual, así como cualquier otra información que pudiera ser de su interés o aquellas solicitudes que estimara que fueran de su competencia.
4. El Consejo colaborará con el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, así como con los organismos con competencia en materia de transparencia o protección de datos de otras Comunidades Autónomas.
5. El Consejo podrá ser parte de proyectos conjuntos, nacionales o internacionales, con entidades o instituciones cuyas competencias se relacionen con las del Consejo.

Artículo 14. Publicidad y transparencia de la actividad del Consejo.

1. La sede electrónica del Consejo contendrá toda la información exigida en la Ley 1/2014, de 24 de junio, en la normativa básica y normativa sectorial o de desarrollo que le fuera de aplicación, así como toda la información que fuera solicitada o que derive del funcionamiento del Consejo, con los límites previstos en la normativa y en estos Estatutos.

Excepcionalmente se podrá evitar la publicación si la información carece de relevancia o no fuera posible la disociación y resulten reconocibles las personas relacionadas con los datos.

2. En el caso de actos y resoluciones que deban ser notificados, estos informarán expresamente de esta publicación que se producirá en el plazo máximo de un mes desde su notificación.
3. La Dirección resolverá las solicitudes de acceso a la información relativas a las propias competencias y funcionamiento del Consejo, en los términos de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre

y la Ley 1/2014, de 24 de junio. Las resoluciones del procedimiento serán publicadas en la sede electrónica, en los términos de los apartados anteriores.

La Secretaría General ejercerá de unidad de información a los efectos del artículo 21 de la Ley 19/2013, de 9 de noviembre, que desarrollarán las funciones que se atribuyan a las Unidades de Transparencia en la Administración de la Junta de Andalucía.

4. La agenda institucional de la persona titular de la Dirección será publicada en la sede electrónica del Consejo.

Artículo 15. Informe anual del Consejo.

1. La Dirección aprobará anualmente un Informe de la actividad del Consejo, previamente informado por la Comisión Consultiva. La propuesta deberá ser remitida con una antelación mínima de quince días a la celebración de la sesión.
2. El Informe contendrá, como mínimo, los siguientes extremos:
 - a) Información institucional del Consejo y de la normativa aplicable.
 - b) Acciones de comunicación, formación, investigación y fomento del Consejo.
 - c) Análisis de las tendencias y novedades normativas, de jurisprudencia y técnicas en la materia.
 - d) Análisis de la actividad del Consejo.
 - e) Evaluación del grado de cumplimiento de la normativa sobre transparencia y de protección de datos.
 - f) Estadísticas desglosadas de la actividad del Consejo.
 - g) Cualquier otra información de interés.
3. Oída la Comisión Consultiva, el Informe será remitido para su conocimiento al Parlamento de Andalucía, al Consejo de Gobierno, al Defensor del Pueblo andaluz, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, y a la Agencia Española de Protección de Datos.
4. El Informe será presentado en el Parlamento en los términos que se establezcan en el Reglamento de la Cámara.
5. El Informe será publicado en la sede electrónica del Consejo, tanto su versión completa, como un resumen ejecutivo del mismo si la extensión del Informe lo hiciera recomendable.
6. El Consejo realizará la máxima difusión del Informe y de sus resultados. A estos efectos, se podrá publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía un extracto del mismo, indicando el enlace desde donde se pueda proceder a su descarga o visualización.

Artículo 16. Consultas y solicitudes de información al Consejo.

1. El Consejo resolverá las consultas en materia de transparencia y protección de datos en los términos del artículo 48.1 e) y f) de la Ley 1/2014, de 24 de junio. Si el Consejo considera que no es competente para resolver una consulta planteada, la remitirá al organismo o institución que estime competente e informará a la persona o entidad solicitante.
2. La solicitud se acompañará de la documentación mínima e imprescindible para elaborar la contestación. El plazo máximo para notificación de la respuesta será de veinte días desde la entrada de la misma en el registro del Consejo. Las respuestas serán publicadas en los mismos términos a que se refiere el artículo 14.

Artículo 17. Recomendaciones e Instrucciones.

1. La Dirección del Consejo, podrá adoptar tanto con carácter general como particular, recomendaciones e instrucciones sobre las materias de su competencia.
2. Específicamente, las recomendaciones o instrucciones podrán versar, entre otras, sobre:
 - a. Criterios de interpretación uniforme de las obligaciones contenidas en la Ley 1/2014, de 24 de junio.
 - b. Criterios uniformes para la tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública, de tutela de derechos y de registro de ficheros.
 - c. Contenidos y presentación de la publicidad activa.
 - d. Requisitos técnicos de la publicidad activa, en virtud del principio de interoperatividad.
 - e. La accesibilidad y no discriminación tecnológica en la publicidad activa y el acceso a la información pública.
 - f. Fomento de la reutilización de la información pública.
 - g. Medidas de seguridad y metodologías de trabajo.
 - h. Contenido de los pliegos de condiciones en procedimientos de contratación relacionados con la transparencia y la protección de datos.
 - i. Recogida de datos y secreto estadístico.
3. El Consejo publicará las recomendaciones e instrucciones en su sede electrónica y realizará la máxima difusión posible de las mismas, sin perjuicio de su remisión a las personas o entidades a las que específicamente estuviera dirigida. A los efectos de su difusión, el Consejo valorará su publicación en el BOJA.

Artículo 18. Denuncias ante el Consejo.

[PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCIA]

1. Cualquier persona o entidad, pública o privada podrá presentar denuncia sobre el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa o de protección de datos por parte de las personas o entidades incluidas en el ámbito de actuación del Consejo en cada una de sus áreas.
2. Las denuncias deberán contener la identificación de la persona denunciante, una dirección a efectos de notificaciones, y referencia a los hechos u omisiones objeto de la misma, sin perjuicio de la posible solicitud de subsanación o aclaración de los hechos u omisiones denunciados.
3. El Consejo guardará reserva sobre la identidad de la persona denunciante y de sus datos personales, sin perjuicio del derecho de acceso a la información y de los derechos de las personas interesadas en el procedimiento administrativo que correspondiera.
4. Salvo en los supuestos de denuncias manifiestamente infundadas o ininteligibles, se abrirán diligencias informativas para determinar si existen indicios de incumplimiento, a través de las comprobaciones o requerimientos de información que resulten necesarios.
5. Concluidas las diligencias, se procederá a la apertura de un procedimiento para la investigación de los hechos u omisiones denunciadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, o al archivo de la denuncia si no se detectara indicio de incumplimiento. En ambos casos, la decisión adoptada se comunicará a la persona denunciante.
6. Si la investigación de los hechos u omisiones denunciados no fueran de la competencia del Consejo, se le dará traslado al organismo competente. Si la competencia pudiera resultar parcial, se remitirá copia de la denuncia al organismo afectado, a fin de que alegue lo que estime oportuno, informando de esta circunstancia a la persona denunciante.

Artículo 19. Investigación y requerimientos.

1. La Dirección, de oficio o a instancia de parte, podrá iniciar los procedimientos que estime oportunos con la finalidad de comprobar el cumplimiento de la normativa de transparencia y protección de datos. Para ello, podrá realizar las comprobaciones y requerir la información que se estimen oportunas.
2. Como resultado de la investigación emitirá un informe de comprobación en el que se detallarán las actuaciones practicadas, las conclusiones alcanzadas, y en su caso, los requerimientos de subsanación de incumplimientos o recomendaciones que se estimen convenientes, indicando un plazo para realizarlos. Las personas o entidades investigadas deberán comunicar a la Dirección las medidas adoptadas, en su caso.

Cuando el informe incluyera requerimientos para la subsanación y esta no se hubiera realizado, una vez transcurrido el plazo indicado, la Dirección requerirá a la persona o entidad que, en el plazo máximo de cinco días, exprese los motivos que fundamentan el incumplimiento o el cumplimiento insuficiente o inadecuado, advirtiéndole del contenido del apartado 3 y 5 de este artículo, y del artículo siguiente.

En el supuesto de incumplimiento de las resoluciones del Consejo sobre las reclamaciones por desestimación expresa o presunta del derecho de acceso, la Dirección emitirá un requerimiento similar.

3. Si tras el requerimiento la persona o entidad no ofreciera motivos o estos fueran infundados y persistiera el incumplimiento, el Consejo comunicará el incumplimiento al órgano superior jerárquico del órgano que impidió el acceso y a la unidad de transparencia o análoga, o al órgano competente para la calidad de los servicios, en su caso. En la Administración de la Junta de Andalucía se comunicará igualmente a la Comisión General de Viceconsejeros y Viceconsejeras.
4. La Dirección podrá comprobar el cumplimiento de las sugerencias y recomendaciones practicadas, dejando constancia en ello en el expediente y en el Informe anual de las mismas.

Las personas y entidades podrán solicitar el asesoramiento y colaboración de las unidades administrativas del Consejo para el cumplimiento del contenido de los informes.

5. El Consejo incluirá en el Informe anual un apartado específico sobre las personas y entidades que hubieran incumplido los requerimientos, identificando sus personas titulares.

Artículo 20. Responsabilidades sancionadoras, disciplinarias y penales.

1. El Consejo solicitará al órgano competente la incoación de expedientes de responsabilidad sancionadora o disciplinaria cuando en la tramitación de las reclamaciones de acceso, por incumplimiento de la resolución de las mismas, por incumplimiento de los requerimientos expuestos, o en el desarrollo de sus actividades, estimase que pudieran haberse producido los hechos u omisiones constitutivos de alguna infracción contenida en el Título VI de la Ley 1/2014, de 24 de junio.
2. El órgano competente deberá comunicar al Consejo las actuaciones realizadas y el resultado del procedimiento y, en su caso, motivar su decisión de no incoar el procedimiento.
3. Si en cualquiera de las circunstancias anteriores el Consejo apreciara indicios racionales de la posible comisión de un delito o falta, pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal los hechos detectados.

SECCIÓN 2ª. De la reclamación frente la desestimación del derecho de acceso.

Artículo 21. Objeto y régimen jurídico de la reclamación.

1. Frente a cualquier resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública prevista en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de los órganos y entidades competentes para dictarlas e incluidas en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley 1/2014, de 24 de junio, será competente Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, sin perjuicio de lo indicado en el apartado siguiente.

**[PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y
PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA]**

2. La reclamación no cabrá frente a las resoluciones del Parlamento de Andalucía, el Defensor del Pueblo andaluz, la Cámara de Cuentas de Andalucía, el Consejo Consultivo de Andalucía, el Consejo Económico y Social de Andalucía, el Consejo Audiovisual de Andalucía y del propio Consejo de Transparencia y Protección de Datos, que podrán ser impugnadas directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
3. La reclamación podrá ser interpuesta por cualquiera de las personas interesadas en el procedimiento de acceso.

Si hubiera habido oposición de terceros, la interposición de la reclamación suspenderá los efectos de la resolución, en aplicación del artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. A estos efectos, el Consejo comunicará la interposición de la reclamación al órgano responsable del acceso a la mayor brevedad posible.

En su caso, la interposición del recurso contencioso administrativo deberá ser comunicada al órgano responsable del acceso, a los efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 22.2 antes indicado.

4. El órgano o entidad que dictó el acto impugnado tendrá la consideración de interesado en el procedimiento, sin perjuicio de su deber de colaborar con el Consejo en la tramitación de la reclamación.
5. La tramitación y resolución se regirá por lo previsto en el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, del Capítulo II del Título II de la Ley 1/2004, de 24 de junio, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, su normativa de desarrollo, este Estatuto, y las resoluciones que el Consejo dictara en su desarrollo.

Artículo 22. Interposición de la reclamación.

1. La reclamación tendrá carácter potestativo, y contendrá los motivos en que se fundamente la misma, sin perjuicio del contenido mínimo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Se podrá interponer en el plazo máximo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio. En la sede electrónica del Consejo estará disponible un modelo formalizado de reclamación.
2. La reclamación podrá estar dirigida ante el mismo órgano o entidad que dictara la resolución, o bien directamente al Consejo.
3. En el supuesto de que la reclamación se recibiera en el mismo órgano o entidad, éste remitirá al Consejo en el plazo máximo de diez días desde su recepción, la solicitud, un informe al respecto, copia completa y ordenada del expediente administrativo, así como cuantas alegaciones, información y antecedentes considerara oportunos para la resolución. El plazo máximo de resolución y notificación comenzará en la fecha en que la reclamación tenga entrada en el registro del Consejo.

4. Si la reclamación se dirigiera directamente al Consejo, este solicitará al órgano o entidad que dictó la resolución impugnada, copia completa y ordenada del expediente, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerara oportunos para la resolución, que será remitido en el plazo máximo de diez días. El órgano o entidad podrá realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación, que le será remitida.
5. Si la reclamación fue presentada por persona que hubieran tenido la consideración de interesadas en el procedimiento de acceso distinta al solicitante de acceso, se remitirá o solicitará el expediente en los términos expresados anteriormente. Una vez recibido en el Consejo, se dará traslado de la solicitud y copia del expediente a la persona solicitante del acceso, así como a otras posibles personas interesadas, para que en el plazo máximo de quince días presentaran las alegaciones y documentos que estimen oportunos en defensa de sus derechos e intereses, y se informará a la persona reclamante de esta circunstancia.
6. Si la reclamación fuera recibida por cualquier otro órgano o entidad, este deberá remitirlo al Consejo en el plazo máximo de cinco días el cual procederá del modo previsto en los apartados anteriores. En este supuesto, el plazo máximo de resolución y notificación comenzará en la fecha en que tenga entrada en el registro del Consejo.

Artículo 23. Instrucción del procedimiento.

1. Una vez recibida la reclamación, y con carácter previo a la solicitud del expediente al órgano o entidad, en su caso, la Dirección procederá a analizar la posible extemporaneidad del recurso y la legitimidad de la persona reclamante, pudiendo, en su caso, resolver la inadmisión de la reclamación.

En cualquier caso, la persona que instruya el procedimiento solicitará a la persona reclamante la subsanación de la reclamación, en el plazo máximo de diez días, con la indicación de que, en caso de no hacerlo, se le tendrá por desistida.

2. La persona que instruya el procedimiento comunicará a la persona reclamante y al resto de personas interesadas, en su caso, la fecha de recepción de la reclamación, y le informará del plazo máximo de resolución y sentido del silencio, así como de su derecho de presentar cuantas alegaciones estime convenientes en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, previo al trámite de audiencia, y de conocer la documentación contenida en el expediente.
3. La Dirección podrá solicitar los informes, datos y documentación que requiriera para la resolución, así como practicar las pruebas y comprobaciones necesarias. De los mismos se dejará constancia documental en el expediente.

Artículo 24. Personas interesadas en el procedimiento.

1. Si a la vista de la reclamación o de cualquier información obrante en el procedimiento, existieran personas cuyos derechos o intereses legítimos pudieran verse afectados por la resolución, hayan o no sido parte en el procedimiento de acceso, la persona que ejerza la instrucción trasladará la

reclamación a las mismas para que, en el plazo máximo de quince días, presentaran las alegaciones o documentos que estimen oportunos en defensa de sus derechos o intereses y accedan a la documentación contenida en el expediente.

La documentación remitida no contendrá los datos personales de la persona reclamante o terceras que no sean necesarios para la defensa de su derecho o intereses.

Lo indicado anteriormente se entiende sin perjuicio del derecho de las personas interesadas a personarse en cualquier fase del procedimiento.

2. La persona que ejerza la instrucción informará de las actuaciones practicadas a todas las personas interesadas en el procedimiento.
3. Si el número de terceras personas fuera tal que hicieran muy compleja o inviable la notificación personal, o existieran razones de interés público, la persona que ejerza la instrucción podrá proceder a la publicación en el BOJA, así como en la sede electrónica del Consejo, de la resolución que indique un lugar y plazo para personarse en el procedimiento. Una vez personadas, pondrá a su disposición el expediente y se otorgará un plazo de quince días para la presentación de alegaciones o documentos que estimen oportunos en defensa de sus derechos o intereses.

Artículo 25. Trámite de audiencia.

1. Previamente a la redacción de la propuesta de resolución, la persona que ejerza la instrucción concederá a las partes interesadas trámite de audiencia durante un plazo de diez días. El trámite podrá ser suprimido si no existieran más personas interesadas que la reclamante y el órgano que dictó el acto, ambos tengan conocimiento mutuo de sus alegaciones y documentos presentados, y además no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que no haya sido conocidas por ambas partes.
2. Una vez concluido el trámite de audiencia, en su caso, la persona que ejerza la instrucción redactará la propuesta de resolución y la elevará a la consideración y firma de la Dirección.

Artículo 26. Tramitación electrónica de las reclamaciones.

1. El Consejo, sin perjuicio del principio de no discriminación tecnológica, podrá implantar un sistema de presentación de la reclamación por vía telemática, así como de notificación por medios electrónicos, en los términos de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, y el Decreto 183/2003, de 24 de junio, por el que se regula la información y atención al ciudadano y la tramitación de procedimientos administrativos por medios electrónicos (Internet).
2. A tales efectos, la Administración de la Junta de Andalucía deberá colaborar con el Consejo para la extensión y aplicación de sus servicios telemáticos a las actividades del Consejo.

Artículo 27. Resolución del procedimiento.

1. El plazo máximo de resolución y notificación del procedimiento será de tres meses, transcurrido el cual la reclamación podrá entenderse desestimada, aunque el acto impugnado sea consecuencia del silencio administrativo.
2. La resolución podrá inadmitir, estimar o desestimar, total o parcialmente, el contenido de la reclamación, anulando, total o parcialmente, el acto que denegó el acceso. En el caso de que fuera total o parcialmente estimatoria, indicará los términos en los que se tiene que producir el acceso, así como el plazo máximo para proceder al mismo y la forma de acceso.
3. La resolución, que será motivada en cualquier caso, se fundamentará en la aplicación de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, la Ley 1/2014, de 24 de junio, su normativa de desarrollo, así como el resto del ordenamiento jurídico.
4. La resolución agotará la vía administrativa y contra la misma únicamente cabrá interponer recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
5. La resolución será notificada a la persona reclamante y a todas las personas que tengan la consideración de interesadas en el procedimiento. Igualmente, se remitirá copia al órgano superior del órgano o entidad que dictó la resolución impugnada.
6. Las resoluciones se publicarán, en los términos del artículo 14 de estos Estatutos, y serán comunicadas al Defensor del Pueblo andaluz. El Informe anual incluirá un apartado específico sobre las resoluciones de la reclamación y datos sobre su cumplimiento.

La comunicación al Defensor del Pueblo andaluz especificará las resoluciones en las que aún no se haya producido el acceso por haber habido oposición de terceros.

7. A la vista del resultado de la instrucción del procedimiento, la Dirección podrá realizar sugerencias o recomendaciones al órgano para futuros supuestos.

Artículo 28. Formalización del acceso e incumplimiento de la resolución.

1. En el caso de que la resolución fuera estimatoria, el acceso a la información se realizará en el plazo y forma indicados en la resolución. Si hubiera habido oposición de terceras personas, el acceso sólo tendrá lugar cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso-administrativo sin que se haya formalizado el mismo o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información. A estos efectos, no tendrá la consideración de tercero el órgano o entidad que dictó el acto reclamado.

En su caso, la interposición del recurso contencioso administrativo deberá ser comunicada al órgano responsable del acceso, a los efectos de garantizar el cumplimiento del artículo 22.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

2. En caso de incumplimiento de la resolución, la Dirección, de oficio o a instancia de parte, procederá del modo previsto en los artículos 19 y 20.

3. El Consejo incluirá en el Informe anual un apartado específico sobre los órganos que hubieran incumplido las resoluciones de las reclamaciones, identificando sus personas titulares.

CAPÍTULO IV. Régimen presupuestario, patrimonial, personal, contratación, económico-financiero, y de control.

Artículo 29. Personal

1. El personal al servicio del Consejo vendrá determinado por la correspondiente relación de puestos de trabajo. La provisión de puestos y el régimen de personal del Consejo estarán sometidos a la legislación de función pública de la Administración de la Junta de Andalucía
2. El ejercicio de funciones que impliquen la participación directa o indirecta de potestades públicas o salvaguardia de interés generales, será exclusivamente atribuido al personal que ostente la condición de funcionario de carrera.
3. Todo el personal del Consejo estará obligado a guardar reserva sobre las informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones, incluso después de haber cesado en las mismas.
4. El personal funcionario del Consejo que ejerza funciones inspectoras, tendrán el carácter de agente de la autoridad.

Artículo 30. Contratación

1. El Consejo tiene la consideración de administración pública y de poder adjudicador a los efectos de la legislación de contratos del sector público.
2. El órgano de contratación es la Dirección del Consejo, sin perjuicio de las competencias que pueda delegar.

Artículo 31. Patrimonio

1. El régimen de patrimonio del Consejo se ajustará a las previsiones de la legislación de patrimonio de Administración de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de lo establecido en la normativa de carácter básico.
2. El patrimonio del Consejo está integrado por los bienes y derechos que le sean adscritos o cedidos por la Comunidad Autónoma de Andalucía o cualquier otra Administración Pública, así como por todos aquellos bienes y derechos que adquiera o reciba por cualquier título.

Artículo 32. Recursos económicos.

La financiación del Consejo se hará con cargo a los siguientes recursos:

- a) Las asignaciones presupuestarias establecidas en el Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- b) Las subvenciones que le sean concedidas.

- c) Los rendimientos de las publicaciones, estudios y demás actuaciones del Consejo.
- d) Contraprestaciones derivadas de los convenios firmados por el Consejo.
- e) Los rendimientos de los bienes o valores de su patrimonio.
- f) Cualesquiera otros que pudiera recibir con base en la normativa que le sea de aplicación.

Artículo 33. Régimen presupuestario y de control.

1. Corresponde a la Dirección del Consejo aprobar su Anteproyecto de Presupuesto, que será remitido a la Consejería competente a través de la Consejería de la Presidencia, para su incorporación como sección del Anteproyecto de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. El Consejo está sometido al régimen de presupuestos, intervención y contabilidad establecidos por el Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma, por la Ley de Presupuestos de cada ejercicio, así como a las demás determinaciones establecidas al respecto en las disposiciones que las desarrollan.
3. El Consejo dispondrá de un interventor o interventora, en los términos previstos por la legislación vigente.